ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1003/2024 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**23 de enero de 2025**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1003/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Víctor Manuel Izquierdo Medina**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con el recurso de revisión al rubro indicado; turnado el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por ELIMINADO 1 remitido a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-1003/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral el cual a la letra establece:

> ***"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...".***

Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis de desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 182.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
> *II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su inconformidad se centra en combatir la veracidad de la información proporcionada en la respuesta de la solicitud a través del recurso de revisión, al señalar lo siguiente:

"Me dicen que "no hay registros de algún trabajador con el nombre de Mary Louise Greathouse Amador,por lo que no es posible proporcionar la información solicitada", pero existen datos en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la propia BUAP, sobre sueldos y estímulos, cuya fecha está vigente, es decir, que sí es trabajadora de la institución. Adjunto imagen de prueba. La negativa a informarme cuántas quejas pesan sobre ella en la última década, así como los programas de Posgrado en los que da clases impiden mi acceso al derecho a la información.". (SIC)

Circunstancia que se ubica en la hipótesis normativa contenida en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que los recursos de revisión son improcedentes cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados mediante el recurso de revisión.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española,

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

"*como la que usa o profesa siempre la verdad*"; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad plantear que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso la información con número de folio **210447924000516;** al respecto, del análisis a las constancias que integran este expediente, este Instituto pudo corroborar que en la respuesta la autoridad responsable señaló que no cuenta con la información solicitada; lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

En ese sentido, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la particular, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado y el motivo de agravio vertido por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, alego la veracidad de la información proporcionada por parte del sujeto obligado.

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares.

Consecuentemente, la causal de improcedencia que ha sido sujeta a estudio, y que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado por el sujeto obligado se encuentra debidamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia ya analizada.

Lo anterior, sin perjuicio que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, o en su caso, promover lo que estime pertinente ante la autoridad competente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo proveyó y firma el Maestro **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx